

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MAYO DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL NO. 810)

Manuel Bergés Chupani

ABOGADO PREVENIDO DE DIFAMACION O INJURIA CONTRA UN JUEZ DE PAZ. Asunto de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

Sent. del 22 de mayo 1978, B. J. No. 810, Pág. 1129.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daño a la cosa. Demanda civil accesoria a la acción Pública. Prescripción de tres años y no de seis meses.

La Cámara a-qua acogió la demanda en daños y perjuicios de que se trata, sobre el fundamento de que por las fotos depositadas en el expediente y las facturas donde se detallan las piezas y valores para el vehículo accidentado, procedía confirmar la sentencia apelada que había fijado en RD\$1,000.00 como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de que se trata, y respecto al rechazamiento de la prescripción de seis meses invocada por los recurrentes, al acoger como se ha dicho la demanda de que se trata, se impone admitir que dicha Cámara, edificada como lo estuvo, de que el accidente ocurrió el 30 de mayo de 1974, y que la demanda a fines civiles fue intentada el 14 de octubre de 1975, es decir, que entre el hecho y la acción transcurrieron menos de tres años, que es el plazo de la prescripción de todas las acciones derivadas de las infracciones, cual que sea su naturaleza, previstas y castigadas en la Ley 241 del 1967, única aplicable en el presente caso, dio motivos suficientes que justifican el fallo impugnado.

Cas., 26 de mayo de 1978, B. J. No. 810, Pág. 1085.

ACCION CIVIL LLEVADA ACCESORIAMENTE

A LA ACCION PUBLICA. Personas que figuran en el proceso. Daño a la cosa. Accidente de automóvil. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto G.A.C.C., demandante, como R.E.L.S., sí eran partes en el proceso penal de que se trata, el primero, por haberse constituido en parte civil, y el último, por haber sido puesto en causa, como parte civilmente responsable; y sobre la regularidad de la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública, basta señalar que el Art. 3 del Código de Instrucción Criminal no establece ninguna distinción entre el daño ocasionado a la persona o a los bienes, tomando en cuenta únicamente para su regularidad, que los mismos tengan su origen en la misma prevención, como resultó en el caso, en que los daños y perjuicios puestos a cargo del prevenido, C.E.C. y de R.E.L.S., puesto en causa como responsable, en favor de G.A.C. constituido en parte civil, tuvieron su origen en la infracción imputada al primero, y de la cual se le reconoció culpable.

Cas., 26 de mayo de 1978, B. J. No. 810, Pág. 1085.

CASACION. Emplazamiento no notificado en el domicilio de la recurrida. Alegato de nulidad de dicho emplazamiento. Recurrida que presenta un memorial de defensa. No hay nulidad sin agravio. Medio de inadmisión desestimado.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 935.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Explosión de un cilindro de gas. Posesión de muebles.

Presunción de propiedad. El poseedor de los muebles incendiados puede pedir un informativo para probar los daños y el origen de los mismos.

En la especie, la Corte a—qua, en base a los documentos y procesos verbales que ya constaban en el expediente antes del recurso de apelación, y de nuevos elementos de juicio que fueron aportados en el grado de apelación, dio por establecido que el demandante P.G. estaba en posesión de los bienes por cuya destrucción reclamaba una reparación pecuniaria, por lo cual la Corte, en vista de que ante ella no se presentó ninguna prueba que contrariara esa posesión, tenía que reputar al demandante P.G. como propietario de esos bienes y por tanto con calidad para solicitar y obtener la ordenación de la medida preparatoria que se le concedió, con reserva de contrainformativo a realizar por la Industria R., C. por A.

Cas. 26 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 1099.

DIFAMACION O INJURIA CONTRA UN JUEZ DE PAZ. Querella. Asunto de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

En la audiencia celebrada al efecto, ha quedado establecido que los hechos denunciados por la querellante a cargo del prevenido L.E.F.L. entrañan el delito de difamación o injuria, previsto por el artículo 367 del Código Penal, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias resulta incompetente para conocer del caso.

Sent. 22 de mayo 1978, B. J. No. 810, Pág. 1129.

DIVORCIO. Inmueble de la Comunidad. Venta simulada hecha por el esposo en fraude de los derechos de la mujer. Nulidad de esa venta.

En la especie, a) se ha comprobado, por las propias declaraciones de los demandados, que entre el señor V. M. y B. E., existe una vieja y estrecha amistad originada en la circunstancia de que ambos son colegas del mismo oficio, como lo demuestra el hecho de que el primero se valía del segundo para enviarle dinero a su hija desde

Nueva York, así como el segundo se valía del primero para obtener piezas de automóviles en New York; b) Que por esa estrecha amistad entre V. M. y B.E.R. tenía necesariamente este último que conocer estas dos situaciones: la condición de bien de la comunidad M-D. del solar de que se trata, y los procedimientos iniciales del divorcio de la esposa; c) porque el señor E.R., lejos de condenar las maniobras fraudulentas que se realizaron en connivencia con un empleado de la Oficina del Reg. de Títulos de esta ciudad, como era del deber de una persona que actuara de buena fe, se hizo cómplice de la misma, al obtener el nuevo Certificado de Título sin la constancia de oposición; d) porque el señor E. R., de acuerdo con su propia declaración, lo que ha tenido y tiene es un taller de mecánica de un modesto capital de RD\$1,000.00, cuyas ganancias no le permitían atender a sus necesidades y al mismo tiempo ahorrar RD\$10,000.00 para comprar ese solar, porque aunque dicho señor informó al Juez a-qua que para comprar el mismo había vendido una casa en RD\$14,000.00, sin embargo, no pudo decir dónde está ubicada esa casa, cuando y a quién le vendió; c) porque el señor E. no ha podido informarle al Tribunal cuánto pagó por concepto de instrumentación del acto de compraventa, lo que demuestra que no fue él quien pagó, y lo que es peor aún, al preguntársele a dicho señor la extensión superficial del solar que comprara, dijo que tenía doscientos metros, en vez de los mil un metro cuadrados catorce decímetros cuadrados, área correcta; y al preguntársele que informara cuántos metros tenía de frente dicho solar, respondió "Yo no tengo bastante conocimiento de eso", lo que es tan grave y significativo como lo anterior; que, por todos los hechos expuestos anteriormente, por las pruebas literales depositadas en el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los litigantes, el Tribunal se ha formado su convicción de que el acto de venta de fecha 7 de septiembre del 1973, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual el señor V.M. vende en favor del señor B.E.R. una porción de 1,001.14 M2 dentro de la Parcela No. 6—B—D—15—1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es un acto simulado, realizado en fraude de los derechos que corresponden a la señora A.A.D. en la comunidad que ella sostuvo con su esposo V.M. y, por consiguiente, nulo y

sin ningún valor ni efecto jurídico; que, asimismo, el señor B.E.R. no es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso por haber tenido pleno conocimiento en el momento de realizarse la venta, de que el inmueble objeto de la misma forma parte de la comunidad de bienes existentes entre los esposos M. o D. y que el primero de dichos esposos sólo pretendía distraer los bienes de la comunidad en fraude de los derechos de su legítima esposa”.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 947.

MENORES. Manutención. Sentencia condenatoria que carece de motivos justificativos del dispositivo. Casación.

Cas. 5 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 983.

SEGURO CONTRA ROBO CON ESCALAMIENTO. Robo de joyas aseguradas mediante amenaza a mano armada. Situación no incluida en la Póliza.

Cas. 8 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 992.

Ver: Seguro de Prendas contra robo.

SEGURO DE PRENDAS CONTRA ROBO CON ESCALAMIENTO. Robo a mano armada de revólveres. Sentencia que no precisa cómo entraron los atracadores a la casa.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, los motivos dados por el Juez de primer grado, que adopta la sentencia impugnada, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar cómo fue en realidad que penetraron los presuntos atracadores a la casa del asegurado P.B., si fue saltando alguna pared, rompiendo alguna puerta, etc., o si por el contrario, la única violencia que éstos ejercieron fue contra la esposa del asegurado, luego de haber penetrado a la casa por alguna puerta que se encontraba abierta, etc., amenazándola con sus revólveres, para que le entregara los efectos robados; ya que en este último caso, sólo hubiesen podido ser considerados asegurados los efectos sustraídos, si el demandante, hoy recurrido, hubiese estado

amparado por la póliza a que alude la recurrente, y cuyo contenido y alcance, no obstante dicho documento figura en el expediente, no fue ponderado por los jueces del fondo; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 8 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 992.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Documentos. Comunicación. Indicación del expediente donde están depositados.

Para que las partes litigantes ante el Tribunal de Tierras tomen comunicación de los documentos en que apoyan sus derechos no es necesario que ellos se encuentren depositados en el legajo relativo a la litis, sino que basta que las partes señalen el expediente del Tribunal en donde se hallan; que en la especie, desde el inicio de esta litis los reclamantes, Sucesores S., indicaron que los documentos en que apoyaban su reclamación de la porción “X-4” de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, lo que así señaló el Lic. G.S.N., abogado que representó a los sucesores de S., en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original el 6 de agosto del 1968, para conocer del saneamiento de la Porción “A” de dicha Parcela, y en la que estaban presentes los actuales recurrentes; que, asimismo, en el segundo considerando, de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del 21 de julio del 1971, confirmada por la sentencia ahora impugnada, se indica que esos documentos se encontraban descritos en la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de mayo de 1968 en relación con la Porción “X-4” de dicha Parcela, lo que no deja dudas de que los actuales recurrentes tuvieron oportunidad de conocer e impugnar esos documentos, tanto en jurisdicción Original, como en apelación.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810 Pág. 935.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre derechos registrados. Procedimiento. Artículos 7 y 11 de la ley de Registro de Tierras.

El artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 de 1947, modificado por la

Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953, establece que el Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados y que de acuerdo con el Párrafo 1 de este mismo artículo, "cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal Superior de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; que, en la especie, tratándose de una litis sobre derechos registrados, y no señalándole la ley para decidirla el procedimiento de derecho común, el Tribunal a-quo pudo válidamente sustanciar el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras y en sus reglamentos; que, por otra parte, el párrafo b) del artículo 72 de la Ley últimamente citada establece que se considerarán nulos los actos que "previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no"; que por todo lo anteriormente expuesto no se ha incurrido en las violaciones de los textos señalados por el recurrente en el medio que se examina, ni tampoco se han interpretado falsamente los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras.

Cas. 12 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre terrenos registrados. Venta. Seriedad y fuerza probatoria de los documentos de transferencia. Venta declarada nula.

En la especie, el Tribunal a-quo declaró "que la venta contenida en el acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, instrumentado por el señor L.A.M., Juez de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de Notario Público, es ineficaz y carente de validez", porque no se trata de un saneamiento sino de una litis sobre derechos registrados y en tales circunstancias, "para ordenar una transferencia es necesario que los documentos en los cuales se fundamente estén revestidos de la seriedad y la fuerza probante que son indispensables en estos casos"; que, además "de conformidad con el Certificado de Título No. 68-122, la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera está registrada en favor de las señoras C.A. y M. I. A. y M.; que

dicho Certificado de Título fue originado por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero de 1961, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de marzo del mismo año; que el acto del cual se trata es del 21 de marzo de 1960, pero fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Prov. de María Trinidad Sánchez el 31 de octubre de 1973, "siendo desde entonces cuando era oponible a terceros, pero ya de la sentencia definitiva del saneamiento habían transcurrido doce (12) años, y siete (7) meses y diez (10) días, y de la expedición del Certificado de Título, cuatro (4) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, por lo cual la reclamación formulada por el señor I. M. con fundamento en dicho documento ha quedado aniquilada por efecto del saneamiento"; que, en tales circunstancias la alegada violación del artículo 1347 del Código Civil, carece de fundamento.

Cas. 12 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras de mala fe. Prueba. Art. 555 del Código Civil.

El Tribunal a-quo para declarar que las mejoras levantadas en el terreno por los actuales recurrentes eran de mala fe, a los términos de la primera parte del artículo 555 del Código Civil, se fundó, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, en que ellos no fueron autorizados por la Sucesión S. a levantar esas mejoras y que, por el contrario, habían sido fomentados a sabiendas de que los verdaderos y egítimos propietarios del terreno eran los Sucesores de R. S., causantes de la recurrida M. L. S. de C.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 935.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Posesiones. Localización. Medida realizada anteriormente.

En la especie, según consta en la sentencia impugnada, esa medida había sido ya realizada anteriormente y los apelantes no figuraron "como poseedores en los planos de localización, levantados en relación con la Parcela No. 22, ni tampoco aparecieron en el plano particular

correspondiente a la Porción "A" levantado por el agrimensor contratista de la mensura catastral en fecha 30 de junio de 1962"; que, además el Tribunal a-quo justificó su negativa a realizar esa medida al llegar a la conclusión, como se expresa más adelante, de que los Sucesores S. habían adquirido el terreno por prescripción; que por tanto, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, su derecho de defensa no ha sido violado.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 935.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Posesión. Prueba. Mensura. Posesión material.

En la especie, quedó establecido que los causantes de M.L.S. de C., habían mantenido en el terreno en discusión una posesión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, desde el año 1909, fecha en que se realizó la mensura del agrimensor Público, M. A. D., mensura que fue practicada de nuevo en el 1918 por el Ag. A. F., a requerimiento de R.S.; que la posesión iniciada con estas mensuras fue reafirmada más tarde por medio de trochas y por la vigilancia y administración de esos terrenos realizados sucesivamente por M. P. y M. P.h; que, también se afirma en el fallo impugnado, que la posesión material del terreno se hace más efectiva a partir del año 1950, en la ocupación que los Sucesores allí le fue turbada por los señores S. y C. M., ocasión en la que el Juzgado de Paz de Miches dictó una sentencia por la cual ordenó el cese de dicha turbación y el desalojo de esas personas, y mantuvo en la posesión de esos terrenos a los Sucesores de R.S., que todo esto demuestra, según consta en la sentencia impugnada, que las únicas personas que ocupaban el terreno eran los Sucesores de R. S., pero no así los actuales recurrentes, quienes, por otra parte, según se expresa también en la sentencia impugnada, no probaron que tenían posesión dentro de esa Parcela, ya que no figuraron en los planes de localización de posesiones levantados en relación con la Parcela No. 22, ni en el plano particular de la porción "A" levantado por el Agrimensor

Contratista de la mensura Catastral del 30 de junio de 1962, ni por otros medios.

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 935.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta simulada.

Ver: Venta simulada...

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 947.

VENTA SIMULADA. Esposo que vende un inmueble de la comunidad.

Ver: Divorcio. Inmueble de la comunidad. Venta simulada...

Cas. 3 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 947.

VENTA. Terrenos registrados. Venta hecha por la madre. Parcela no registrada a nombre de la madre. No garantía como continuadoras jurídicas. No violación de los artículos 724 y 1220 del Código Civil.

En la especie, lo que el Tribunal a-quo establece en su decisión es que las ahora recurridas y adjudicatarias de la Parcela de que se trata, la adquirieron por herencia de su padre L. A., "quien para la fecha de la reclamación tenía más de cuarenticinco (45) años de fallecido"; que, el Tribunal a-quo consigna también que "aun cuando las adjudicatarias son hijas de la presunta otorgante del Acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, no deben la garantía como continuadoras jurídicas, lo que sí hubiera sucedido en caso de que la parcela que nos ocupa estuviera registrada a nombre de dicha finada"; que por todo esto, no puede alegarse, en la especie, como lo pretende el recurrente, violación alguna de los artículos 724 y 1220 del Código Civil.

Cas. 11 de mayo de 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

Ver: Tribunal de Tierras. Litis sobre terrenos registrados... Venta